

2021-295

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

En demanda presentada a través de apoderado judicial por la menor LFSB, representada legalmente por su progenitora **MARÍA PATRICIA BELTRÁN OCAMPO**, en contra de **SANDY SALAZAR BETANCUR**, promueve proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por el valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado desde el mes de octubre de 2021 a la fecha.

Como título ejecutivo se presentó el acta de audiencia del Centro de conciliación de la Universidad de Manizales, por medio de la cual el señor **SALAZAR BETANCUR**, se comprometió a suministrar una cuota de alimentos en favor de su hija por un valor de \$250.000 mensuales y \$200.000 adicionales en los meses de junio y diciembre, los cuales serían consignados en SUSUERTE a nombre de la progenitora de la menor.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la menor demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por las sumas de dinero adeudadas.

Se ordenará oficiar a la **EPS SALUD TOTAL**, con el fin de que informe a través de qué empresa se encuentra vinculado el

señor **SANDY SALAZAR BETANCUR**, identificado con CC 10.282.934.

Una vez se reciba la anterior información, se decretará el embargo y retención de los ingresos del demandado, si es del caso, o el embargo de los depósitos en cuenta de ahorro y corriente, depósitos en CDTs, los títulos, dineros de fiducia, cartas bancarias, dineros en custodia y cualquier otro producto financiero que llegue a tener el señor **SALAZAR BETANCUR**, de conformidad con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

En relación con la solicitud de impedir la salida del país, se accederá y se ordenará oficiar a la **UNIDAD DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE COLOMBIA** para el efecto, de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** orden de pago en contra del señor **SANDY SALAZAR BETANCUR** y en favor de la menor LFSB, representada legalmente por su progenitora **MARÍA PATRICIA BELTRÁN OCAMPO**, por las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$1.150.000,00 correspondientes a las cuotas alimentarias y las cuotas extras dejadas de cancelar desde octubre de 2021.

Por los intereses legales desde su exigibilidad, hasta el pago total de la obligación.

b) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

c) Por las costas y agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado, a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente. La notificación se hará conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR a la **UNIDAD DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE COLOMBIA**, comunicando la restricción para salir del país del señor **SANDY SALAZAR BETANCUR**, identificado con CC 10.282.934. Líbrese oficio por secretaría.

CUARTO: OFICIAR a la **EPS SALUD TOTAL**, con el fin de que informe a través de qué empresa se encuentra vinculado el señor **SANDY SALAZAR BETANCUR**, identificado con CC 10.282.934. Una vez se reciba esta información, se procederá a resolver sobre el embargo de los ingresos o productos bancarios del demandado, en la forma indicada en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. CARLOS ANDRÉS AGUIRRE OCAMPO**, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfd00e16cebdbfaa5de50d954c46a61406c0fbef7fe8c5d77afec2e3682ffe4**

Documento generado en 15/12/2021 03:50:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>